



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve 19 de abril de 2021

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO : MARIELA EMBUZ PERDOMO**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00909-00**

### **1. ASUNTO**

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio Apelación presentado por la apoderada judicial de la actora, en memorial visible a folio 15 del Cuaderno No. 1, respecto al auto calendado 18 de febrero de 2021, notificado por Estado el 19 de febrero del mismo año, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que dentro del presente proceso procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada, MARIELA EMBUZ PERDOMO, el día 12 de marzo de 2020, allegó al Despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, a través del número de guía 700033144355 de fecha 11 de marzo de 2020 con copia de la citación enviada.

El 24 de agosto de 2020, a través del correo electrónico remitió memorial al cual se anexó la prueba de la entrega de la notificación personal con guía No. 700033144355, la cual fue debidamente recibida el 12 de marzo de 2020, no se allegó certificación de entrega, porque se remitió al Juzgado por la empresa de correo, sin embargo allegó prueba de entrega de la misma; en el memorial anterior anexó comprobante de remisión de la notificación por aviso de la demandada de fecha 03 de agosto de 2020, a través de la guía No. 700039173858 y fue debidamente recibida por la señora EMBUZ PERDOMO el día 05 de agosto de 2020. El 26 de noviembre de 2020 el Despacho emite auto de requerimiento con el fin de que allegara prueba de entrega de la notificación a la parte accionada, lo cual se remitió nuevamente la citación para la notificación personal el día 10 de diciembre de 2020. El 12 de enero de 2021 se envió memorial por vía electrónica el comprobante de la citación y certificado de devolución para la diligencia de notificación personal con guía No. 700046568550 por causal REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR, en dicho memorial solicitó el emplazamiento de la demandada porque la empresa no certificó que la correspondencia había sido dejada en el lugar de su residencia.

Indica que no había razón para que el Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2020, requiriera el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada, situación que se había cumplido de manera previa y había certeza que la demandada recibió la citación de la notificación personal y el aviso enviado, antes del requerimiento del 26 de noviembre de 2020.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Finalmente manifiesta que la empresa de correo no suministró a esta parte el certificado de entrega de la primera citación para la diligencia de notificación personal, a través de la guía No. 700033144355 del 11 de marzo de 2020, bajo el argumento que había sido remitida directamente al Despacho, nuevamente se envió la citación el 10 de diciembre de 2020 con guía No. 700046568550, la cual fue devuelta por la causal se negó a recibirla y la misma se remitió con los debidos soportes al Juzgado el 12 de enero de 2020, lo que indiscutiblemente interrumpió el término indicado en el auto 26 de noviembre de 2020; de esta manera quedó demostrada el deseo y la voluntad de la actora de continuar con el trámite del proceso, por ello, solicita el emplazamiento de la demandada, allega copia de los memoriales radicados que menciona y solicita sea revocado el auto atacado, en consecuencia se tenga surtida las gestiones dentro del término concedido.

### **3. OPOSICIÓN:**

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 16 de marzo de 2021; se procedió a correr el traslado respectivo a la parte demandada del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

### **5. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaría en el artículo 346 del C.P.C., consecencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora procedió a enviar notificación Personal del artículo 291 del Cód. General del Proceso, a la demandada, MARIELA EMBUZ PERDOMO, el día 12 de marzo de 2020, así allegó al despacho comprobante de envío de citación para la diligencia de notificación personal de la demandada, a través del número de guía 700033144355 de fecha 11 de marzo de 2020 con copia de la citación enviada. El 24 de agosto de 2020, a través del correo electrónico remitió memorial al cual se anexó la prueba de la entrega de la notificación personal con guía No. 700033144355, recibida el 12 de marzo de 2020, no se allegó certificación de entrega, porque se remitió al Juzgado por la empresa de correo, sin embargo allegó prueba de entrega de la misma; en el memorial anterior anexó comprobante de remisión de la notificación por aviso de la demandada de fecha 03 de agosto de 2020, a través de la guía No. 700039173858 y fue debidamente recibida por la demandada, el día 05 de agosto de 2020.

El 26 de noviembre de 2020 el Despacho emite auto de requerimiento con el fin de que allegara prueba de entrega de la notificación a la parte accionada, lo cual se remitió nuevamente la citación para la notificación personal el día 10 de diciembre de 2020.

El 12 de enero de 2021 se envió memorial por vía electrónica el comprobante de la citación y certificado de devolución para la diligencia de notificación personal con guía No. 700046568550 por causal REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR, en dicho memorial solicitó el emplazamiento de la demandada porque la empresa no certificó que la correspondencia había sido dejada en el lugar de su residencia. Petición que no se resolvió, pasando por alto el despacho ordenar el emplazamiento de la demandada por desconocer el actor otra dirección para notificarlo.

Con lo anterior estudiado, queda demostrado que le asiste razón a la abogada recurrente, cuando logra probar con los documentos que anexa al recurso, que efectivamente, el proceso nunca tuvo inactividad por parte del ejecutado y su apoderado, más cuando gestionó y surtió la notificación respectiva al demandado, siendo esta infructuosa, de esta manera cumplió con la carga procesal correspondiente, al punto que tal como lo exige el artículo 293 del Cód. General del Proceso, manifestó al despacho que desconocía de otra dirección para notificar al demandado, que por ello solicitaba el emplazamiento del mismo para continuar con el trámite del proceso, sin que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

el juzgado hubiera dado el trámite respectivo al memorial allegado, por ello se dispuso tal terminación.

Así las cosas, con ocasión a lo que se logró comprobar, asistiéndole la razón a la apoderada recurrente, y por ser acorde a la situación procesal, se revocará el auto atacado por las claras consideraciones aquí consignadas y se ordenará el emplazamiento de la demandada. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONTINUENSE** con el trámite normal del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /Amp.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de abril de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO